

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	25
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	35
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de Viana del Bollo, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Quintas Rodríguez presentó querrela criminal contra el Ayuntamiento del expresado pueblo de Viana del Bollo, por los siguientes hechos: haber incluido en las listas de compromisarios para la elección de Senadores á varios contribuyentes que no pagaban las mayores cuotas por contribución directa; haber declarado inadmisibile la reclamación que el querellante había hecho solicitando que fueran excluidos de las listas los que no debían figurar en ellas é incluidos los que tenían derecho á ser comprendidos; no haber cursado el recurso de alzada que para ante la Comisión provincial había interpuesto el querellante. A juicio de éste, los hechos denunciados constituían con arreglo á los artículos 166, caso 1.º; 167, caso 12, y 186 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y 314 del Código, un delito de falsedad por haberse afirmado en un documento público, como son las listas electorales, que eran mayores contribuyentes personas que no tenían esa condición, y además una falta electoral, con arreglo á los artículos 172, 173 y 177 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, por haberse negado el Ayuntamiento á dar curso á la reclamación deducida por el querellante:

Que el Gobernador de Orense, á instancia del Alcalde de Viana del Bollo, dirigió un oficio al Juzgado «para que se sirviera suspender todo procedimiento en el sumario, inhibiéndose á evitar entablara el Gobierno de provincial la precedente competencia de jurisdicción.» El Gobernador se fundaba en que el Alcalde le había enviado con fecha 5 de Febrero de 1887 una instancia de alzada formulada por D. Antonio Quintas contra las listas electorales de que se trata, instancia que con los documentos que la acompañaban se había remitido á la Comisión provincial el 14 del expresado mes, como asunto de su exclusiva competencia, conforme al artículo 27 de la ley de 8 de Febrero de 1877; en que mientras la Corporación expresada no resolviera, había una cuestión previa; y por último, en que se estaba en uno de los casos del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que, dada vista al querellante del oficio del Gobernador, el Juzgado remitió á la Autoridad requirente el escrito presentado á nombre de D. Antonio Quintas, y en el que se solicitaba que se manifestase al Gobernador que no existía cuestión previa, y que el Juzgado era competente para conocer de los hechos denunciados, con independencia de lo que la Comisión provincial pudiera resolver:

Que habiéndose dirigido posteriormente el Juzgado al Gobernador reclamándole una certificación en que

constara la fecha en que el Ayuntamiento había remitido el recurso de alzada interpuesto por Quintas, la fecha en que se había pasado á la Comisión provincial y lo que ésta hubiese resuelto, el Gobernador manifestó al Juzgado que habiéndole requerido, no era posible seguir tramitación alguna:

Que el Juzgado, en vista de que el oficio de que se ha hecho merito tenía carácter de requerimiento, acordó sustanciar el incidente, y una vez tramitado, dictó auto sosteniendo su jurisdicción alegando que á los Tribunales ordinarios corresponde hacer efectiva la responsabilidad criminal por delitos electorales, sin que á la Administración competa sanción penal alguna por las infracciones que revistan carácter de delito; que no existía cuestión previa administrativa; que los hechos objeto de la querrela tenían que ser estimados como determinantes de un delito electoral, y que el Gobernador no citaba disposición alguna que le atribuyera el conocimiento del asunto. El Juzgado citaba la ley Electoral y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 26 de la ley Electoral de Senadores de la Península que dice: «Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero»:

Visto el art. 27 de la propia ley, según el cual «los que no se conformen con las resoluciones del Ayuntamiento podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo»:

Visto el art. 28 de la ley citada, que establece que de las resoluciones de las Comisiones cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo, sin causar costas:

Visto el art. 29, con arreglo al cual «antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas»:

Considerando:

1.º Que la resolución que se dicte acerca de si las listas de que se trata están ó no formadas con arreglo á la ley Electoral, de cuya aplicación se trata, y acerca de si el Alcalde remitió ó no en tiempo oportuno el recurso interpuesto por D. Antonio Quintas, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales.

2.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Refundidas las plantillas del personal de Archivo y Cancillería é imprenta de la *Colección legislativa* en la de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, á consecuencia de la reorganización de los servicios de este departamento ministerial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad á lo dispuesto por Real decreto de 20 de Julio de 1877, y art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren 49.500 pesetas del artículo 4.º «Personal del Archivo y Cancillería», y 8.250 pesetas del art. 5.º «Personal de la imprenta de la *Colección legislativa*», ambos del cap. 1.º, al artículo 3.º del mismo cap. 1.º «Personal de la Secretaría», en la Sección 3.º del presupuesto de gastos del corriente año económico de 1888-1889.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Pablo Reverter y Sanz, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Miguel Durán y Lerchundi, Magistrado de la Audiencia territorial de Palma;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por defunción de D. Santos Jorreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Eduardo Ruiz García de Hita, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por jubilación de D. Pablo Reverter.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Cáceres;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Ruiz García.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Alejandro Rodríguez del Valle, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Tortosa;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Cáceres, vacante por traslación del electo D. Buenaventura Muñoz.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Luis Herrera y Foraster, Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel Durán.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Herrera, á D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la de lo criminal de Vélez Málaga.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. José Serrano y Delgado, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de Vélez Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Vázquez.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Rafael Iranzo y Benedicto, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Huesca;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la

territorial de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. José Serrano.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Juan Toledo y Vicente, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XI I, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huesca, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Rafael Iranzo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Rafael García Domenech, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Alcalá de Henares, vacante por haber sido también trasladado D. Julián Obaya.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Julián Obaya y Lloreda, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Seo de Urgel, vacante por haber sido también trasladado Don Rafael García Domenech.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Llevadas á cabo por la Comisión de Códigos del Ministerio de Ultramar las modificaciones necesarias para que pueda aplicarse en Cuba y Puerto Rico la ley vigente en la Península sobre procedimiento criminal, de acuerdo con aquella Corporación, á propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de la autorización que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba para la isla de Cuba y Puerto Rico la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península, en virtud del Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, con las modificaciones propuestas por la Comisión de Códigos de Ultramar.

Art. 2.º La nueva ley comenzará á regir en Cuba y Puerto Rico el día 1.º de Enero de 1889, en que empezarán á funcionar las Audiencias de lo criminal.

Art. 3.º Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 1.º de Enero próximo, continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

Si las causas á que se refiere el párrafo anterior no hubieren llegado al período de clasificación, podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones de la nueva ley, si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez que estuviere conociendo el sumario en 1.º de Enero próximo hará comparecer á su presencia á todos los procesados, acompañados de sus defensores.

Si aun no los tuvieren, se les nombrará de oficio para la comparecencia.

Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia se consi-

derarán desde luego como Jueces instructores en las causas que se ajusten al mismo procedimiento.

Art. 5.º Desde que cesen en sus cargos los actuales Promotores, desempeñarán las funciones del Ministerio público durante la primera instancia en las causas que se sigan sustanciando, con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad, los Fiscales municipales que sean Letrados, y á falta de éstos, los que designen los Fiscales de las respectivas Audiencias.

Art. 6.º Las Salas de gobierno de las Audiencias y los nuevos Tribunales consultarán directamente con el Ministerio de Ultramar para su resolución las dudas que puedan originarse en la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales.

TÍTULO PRIMERO

PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales.

Artículo 1.º No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba á la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones de la presente ley ó de otras especiales, y en virtud de sentencia dictada por el Juez competente.

Art. 2.º Todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo; y estarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar mientras no se hallare asistido de defensor.

CAPÍTULO II

Cuestiones prejudiciales.

Art. 3.º Por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver para sólo el efecto de la represión las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

Art. 4.º Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales referentes á la validez de un matrimonio ó á la supresión de estado civil, se deferirán siempre al Juez ó Tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base á la del Tribunal de lo criminal.

Art. 6.º Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión.

Art. 7.º El Tribunal de lo criminal se atemperará respectivamente á las reglas del Derecho civil ó administrativo en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo á los artículos anteriores, deba resolver.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

A continuación hallará V. S. el dictamen que sobre la manera de combatir la difteria ha emitido el Real Consejo de Sanidad en contestación á la Real orden de 19 de Septiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontrarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta pueden desear para definir la enfermedad, combatirla desde los primeros momentos y fijar el período en el cual habrán de calificarla de epidémica.

Estos datos son tanto más necesarios cuanto que, según las indicaciones del Consejo, la difteria, á diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolución un largo período de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatirla con toda energía desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que tomando in-

crecimiento ofrezca su exterminación las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desarrollada la enfermedad distinguen el estado endémico de la difteria de su período epidémico, están determinados con gran claridad en el dictamen y se definen por la formación de focos, por la repetición de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas viviendas, por la inoculación, por contagio directo, y especialmente por la proporción entre los atacados y los muertos. Doquiera se presenten estos síntomas, allí debe acudir la Autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman más desinfección y más enérgica y repetida, como lo prueba en la estadística de Madrid la repetición de la enfermedad en los mismos domicilios aun meses después de haberse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad corresponde, dada la proporción de 0,20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaración de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la población de hecho, y convendrá que esté fijada de antemano para evitar las exageraciones que acompañan siempre á la presentación de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado, es sólo un punto de comparación fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos ó acudir á medidas extraordinarias; pero que en todo tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades más peligrosas, y perseguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880 fué sólo de 242 defunciones, ha llegado después á la extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Naval Moral de la Mata, localidad de 3.471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra de 29 fallecimientos, ó sea 8,30 por 1.000.

El principio, pues, que V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados, es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaración de epidemia sólo significa necesidad de un mayor esfuerzo y de nueva energía en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendación cuarta de la Real orden citada procederá V. S. siempre de acuerdo con las Autoridades médicas de más importancia en esa localidad, á las cuales recomendará también la observancia de la prescripción 5.ª, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de carácter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad son esencialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario recordar su estricta observancia, lo hago en esta ocasión con objeto de que V. S. recomiende á todas las Autoridades que estén bajo su dependencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas, deberá procurar que den á la presente Real orden la mayor publicidad posible, y enviarles las cartillas redactadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la Sociedad de Higiene, de las que se remiten á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado é inteligencia de V. S., no sólo la manera de popularizar estas instrucciones, sino también la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre este extremo, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN Y DICTAMEN QUE SE CITA.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excelentísimo Sr.: En justa y debida referencia á la autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la manera como ha respondido al llamamiento del Gobierno, remito á V. E. el expediente formado con motivo de la difteria en Madrid, á fin de que examinando cuanto se ha hecho, y teniendo á la vista los datos suministrados por la Autoridad municipal y por el Gobernador de la pro-

vincia, se sirva examinar lo hecho por este Ministerio ajustándose á las indicaciones y consejos contenidos en su dictamen de 22 de Julio último.

Ruego á V. E. que, sin perjuicio de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinión sobre los puntos siguientes:

1.º Calificación de la enfermedad diftérica que aflige á Madrid, determinando si los caracteres que revisite permiten ó no calificarla de epidémica.

2.º Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificación de las actuales.

3.º Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten.

4.º Nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

5.º Número de invasiones y de defunciones por difteria que, dada la población de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuando la enfermedad pierde el carácter endémico y adquiere el epidémico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la difteria en Madrid, teniendo el mayor gusto en consignar como impresión primera la muy agradable que en su animo ha producido la manifestación de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte, así como en las emanadas del Ministerio de la Gobernación, como en las del Gobierno civil de esta provincia, Ayuntamiento de la capital y en los estimables trabajos particulares del Doctor D. Luis Marco. Son todas ellas demostración consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta suficiente y perseverantemente el advenimiento de ciertos peligros, en cambio llegados estos, ni el Gobierno, ni los hombres de ciencia, eluden los trabajos encaminados á coartarlos y hacerlos desaparecer.

»No menos satisfactoria ha sido su impresión al leer la Real orden remisiva del expediente, en la que se consignan frases muy honrosas para este Consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por sí recompensan los trabajos realizados por el mismo, en virtud de la noble iniciativa que los motivó.

»La Comisión declara, en primer término, que merecen su entera aprobación las disposiciones tomadas por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resoluciones administrativas lo consultado por este Consejo, y sus aspiraciones serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.»

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposición, y contestando al mismo en la forma más concisa, dada la importante trascendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiende:

1.º Que acerca de la calificación del padecimiento que justamente preocupa al digno Jefe de este departamento, no cabe género alguno de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nueva, tiene caracteres de tal manera propios y genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observación de cada caso, ni en el conjunto de los que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el del caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó las parálisis de convalecencia; en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localización casi doméstica de las epidemias, su transmisión por contagio directo, ó punto menos, la lentitud de su extensión y la perseverancia y duración no común comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarle en el ánimo de las gentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se aprende, y muy en particular referencia en la epidemiología española, las epidermidiféricas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros países parece cierto, lo es aun más en el nuestro, cuya riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparición del mal que desde 1597 se mantuvo alarmando la atención de personas sabias é imperitas hasta 1630, y la segunda desde 1665 hasta principios del siglo XVIII, según podría demostrarse con abundante número de citas si no temiera la Comisión ser motejada por aparecer ganosa de exhibir una erudición del todo punto innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, cree la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto á si se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestar: que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporción de las de años anteriores, y son menores que las de los de 1884 y 1885; pero si ampliando en la relación del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde hace nueve años se ha observado comparativamente con los anteriores, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolución epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolución se encuentra en su mayor incremento.

2.º Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comisión opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la Superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporación acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el cual, entre otras, se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no sólo tener datos positivos, sino también poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y beneficiosos resultados, se conseguiría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

3.º Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten, la Comisión considera que entra en el deber de los facultativos atenerse á las reglas que dicten las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades, y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sanción efectiva en los casos 3.º y 7.º del art. 596 del Código penal, cuya sanción puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al artículo 625 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de 29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligación antes indicada, si bien entiende la Comisión, que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dicten, y de otra, al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesión médica y en la tranquilidad de las familias, que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervención de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comisión que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestación á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes, haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo

da en que el caso se observe, noticiándolo con expresión de la edad y domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la orden antes indicada, estableciendo en ésta la sanción bajo la que queden los facultativos que la quebranten.

Además de esta sanción, común para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier función pública dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Centro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer la que el Gobernador de la provincia pondría el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se tratara, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria. Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el Facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfección sanitarias é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervención directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso así adquirido, limitándose la acción administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extinción del foco diftérico que pudiera existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.º Uno de los problemas de solución más difícil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta, es el encerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir, aun aceptando como de tal mal las dadas por Hipócrates y Areteo, hasta las descripciones más recientes del mortífero mal, si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimación íntima, se advierte también una divergencia ilimitada en las sinonimias. El mal egipciaco, el mal siriaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina estranguladora por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondía á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestación, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero también podría serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftéricas, ni epidémicas ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada Médico de clasificar cada uno de los casos como entienda que deba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparador de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenderse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A este fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificación de muerte producida por garrotillo, crup, angina gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

5.º Para contestar á la quinta pregunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolución epidémica, ha estudiado la Comisión cuidadosamente lo que en los grandes centros de población ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusión, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.º La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á más grados de latitud.

2.º Las cifras anuales que para estas corresponden al estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razón anterior.

3.º La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sino en largos periodos de tiempo.

4.º En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta, para marcar su epidemidad, el acrecentamiento de la proporción de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta esta y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comisión que la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0,20 defunciones por cada 1.000 habitantes, ó cuando en idéntico periodo de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes 0,80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plagas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 19 de Septiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

TÍTULO IV

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De las aguas.

Sección primera.

Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

- 1.º Los ríos y sus cauces naturales.
- 2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y éstos mismos cauces.
- 3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.
- 4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.
- 5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea también del dominio público.
- 6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.
- 7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.
- 8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

Y 9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son de dominio privado:

- 1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.
- 2.º Los lagos y lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios.
- 3.º Las aguas subterráneas que se hallan en estos.
- 4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

Y 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas.

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

(1) Véase la Gaceta de ayer.

1.º Por concesión administrativa;

Y 2.º Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquéllas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

Sección cuarta.

De las aguas subterráneas.

Art. 417. Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

Sección quinta.

Disposiciones generales.

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que, por la variación de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente expuestos á experimentar daños.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetas á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo, se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

CAPÍTULO II

De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería.

CAPÍTULO III

De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR
CÓDIGO DE COMERCIO
PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación) (1).

SECCION SÉPTIMA

De las reglas especiales á las compañías de crédito.

Art. 175. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.^a Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2.^a Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

3.^a Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.^a Practicar la fusión ó transformación de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

5.^a Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta ó ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6.^a Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7.^a Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corrientes, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.^a Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.^a Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10. Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio.

Art. 176. Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometándose á lo prescrito en el título sobre Registro mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no pase en ningún caso de treinta días, con la amortización, si la hubiere, é intereses que se determinen.

SECCION OCTAVA

Bancos de emisión y descuento.

Art. 177. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuento, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 178. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador; pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará sin embargo en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Español Filipino.

Art. 180. Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes a metálico y de los billetes en circulación.

Art. 181. Los Bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago por medio de Notario.

Art. 182. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

Art. 183. Los Bancos de emisión y descuento publicarán, mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus Administradoras, el estado de su situación en la *Gaceta de Manila* y *Boletín oficial*, donde lo hubiere.

SECCION NOVENA

Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

Art. 184. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.^a La construcción de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquiera clase que fueren.

2.^a La explotación de las mismas, bien á perpetuidad ó bien durante el plazo señalado en la concesión.

Art. 185. El capital social de las compañías, unido á la subvención, si la hubiere, representará, por lo menos, la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

Art. 186. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin más limitaciones que las consignadas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro mercantil de la provincia, y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en la Escribanía ó Receptoría encargada del Registro de la propiedad.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupón y para la amortización de las obligaciones, si las hubiere.

Art. 187. Las obligaciones que las compañías emitieren serán ó no amortizables, á su voluntad y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferrocarriles ú otras obras públi-

cas que gocen subvención del Estado, ó para cuya construcción hubiese precedido concesión legislativa ó administrativa, si la concesión fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiere quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesión, y el Estado recibirá la obra, al terminar este plazo, libre de todo gravamen.

Art. 188. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas.

Para que estas transferencias y fusiones tengan efecto será preciso:

1.^o Que lo consientan los socios por unanimidad, á menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

Y 2.^o Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó fusión se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Art. 189. Para las transferencias y fusión de compañías á que se refiere el artículo anterior no será necesaria autorización alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación, á no ser que la empresa gozase de subvención directa del Estado ó hubiese sido concedida por una ley ú otra disposición gubernativa.

Art. 190. La acción ejecutiva á que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como á las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortización, cuando la hubiere, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra, ni siendo necesario para la explotación.

Art. 191. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construcción, explotación y pago de créditos á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 192. Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1.^o Los rendimientos líquidos de la empresa.

2.^o Cuando dichos rendimientos no bastaren, el producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión.

3.^o Y los demás bienes que la compañía posea, si no forman parte del camino ó de la obra ó no fueren necesarios á su movimiento ó explotación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN. (1)

En 20 de Septiembre de 1888. Promoviendo, en el turno 2.^o de las mencionadas disposiciones, al de Astorga, de ascenso, vacante por traslación de D. Miguel García, á D. Tomás Acero y Abad, que sirve el de Valoria la Buena, y ocupa el núm. 26 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Tomás Acero y Abad.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 22 de Diciembre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Valladolid por espacio de tres años.

Es Doctor en Derecho civil y canónico y Licenciado en administrativo.

Ha sido Fiscal municipal del distrito de la Plaza de Valladolid durante tres años.

En 7 de Julio de 1879, previa oposición, se le nombró Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 59 en la escala del Cuerpo.

En 9 del mismo mes se le nombró para la Promotoría fiscal de Murias de Paredes, de entrada; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 28 de Febrero de 1880 trasladado á la de Puebla de Trives.

En 7 de Febrero de 1881 á la de Chiva.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de San Clemente; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 26 de dicho mes trasladado á igual plaza en la de Lerma.

En 12 de Abril del mismo año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Frechilla, de entrada; tomó posesión en 4 de Mayo siguiente.

En 17 de Julio de 1884 trasladado al de Riaño.

En 23 de Noviembre de dicho año al de Frechilla.

En 12 de Agosto de 1886 al de Riaño.

En 1.^o de Octubre del referido año al de Piedrahita.

En 30 de Julio de 1887 al de Valoria la Buena.

En id. id. Promoviendo, en el turno 3.^o de las mismas disposiciones, al de Arcos de la Frontera, de ascenso, vacante por traslación de D. Domingo Manzanera, á D. Manuel Bravo y Caldas, que sirve el de Lora del Río, y ocupa el núm. 91 en el escalafón de los de su clase.

(1) Véase la GACETA de anteayer

Méritos y servicios de D. Manuel Bravo y Caldas.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 17 de Octubre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Granada durante seis años como Abogado de pobres.

Ha sido Registrador interino de la propiedad de Alhama, y desempeñado el cargo de Oficial primero de la Secretaría general de la Universidad de Granada por espacio de seis años, y en distintas ocasiones interino la Secretaría general de dicho Centro.

En 30 de Diciembre de 1880 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 29 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 7 de Febrero de 1881 nombrado para la Promotoría fiscal de Orgiva, de entrada; tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 12 de Junio de 1882 trasladado á la de Alhama.

En 20 de Diciembre de dicho año nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Albuñol; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 16 de Julio del mismo año, promovido al Juzgado de primera instancia de Orgiva, de entrada; tomó posesión en 3 de Agosto siguiente.

En 6 de Marzo de 1884 trasladado al de Ugijar.

En 12 de Octubre de 1885 al de Rute.

En 13 de Julio de 1886 al de Navalnoral de la Mata.

En 1.^o de Octubre de 1886, á sus deseos, al de Lora del Río.

En id. id. Promoviendo, en el turno 1.^o de las referidas disposiciones, al de Manacor, de ascenso, vacante por traslación de D. Gil Cantero, á D. José García Gallego, que sirve el de Murias de Paredes, y ocupa el núm. 1.^o en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. José García Gallego.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Septiembre de 1863, habiendo ejercido la profesión en Carballo y Puente deume dos años.

En 7 de Septiembre de 1869 nombrado para la Promotoría fiscal de Castrojeriz; tomó posesión en 6 de Octubre siguiente.

En 7 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Riaño.

En 14 de Febrero de 1871 á la de Bande.

En 27 de Junio de 1872 á la de Alcañices.

En 21 de Agosto del mismo año declarado cesante.

En 30 de Mayo de 1875 nombrado para la Promotoría fiscal de Puente deume, electo.

En 12 de Junio siguiente nombrado para la de Quiroga; posesión en 9 de Agosto.

En 27 de Noviembre del mismo año trasladado á la de Muros.

En 29 de Octubre de 1877 á la de Cambados.

En 3 de Marzo de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puenteareas, de entrada; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 13 de Septiembre de 1880 trasladado al de Concubión.

En 23 de Junio de 1881 al de Redondela.

En 15 de Febrero de 1883 al de Estrada.

En 22 de Febrero de 1884 al de Carballo.

En 17 de Marzo de 1885 al de Becerreá.

En 6 de Enero de 1886 al de Carballo.

En 8 de Febrero siguiente al de Estrada.

En 28 de dicho mes y año al de Bermillo de Sayago.

En 13 de Octubre del referido año al de Verín.

En 21 de Mayo de 1887 al de La Bañeza.

En 17 de Febrero de 1888 al de Murias de Paredes.

En id. id. Nombrando, en el turno 2.^o de los establecidos en el art. 40 de dicha ley, para el de Híjar, de entrada, vacante por traslación de D. Pedro Domingo y de Rute, á D. Eusebio Lasala y García, Aspirante á la Judicatura con el núm. 84 en la escala del Cuerpo, y actualmente Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Méritos y servicios de D. Eusebio Lasala y García.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Febrero de 1881. Es Licenciado en Derecho administrativo.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 84 en la escala del Cuerpo.

En 26 de Agosto de 1886 se le nombró para la Vicesecretaría de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel; tomó posesión en 25 de Octubre siguiente.

En 30 de Diciembre de dicho año trasladado á igual cargo en la de Tarragona.

En id. id. Nombrando, en el turno 3.^o de las mencionadas disposiciones, para el de Lerma, de entrada, vacante por promoción de D. Antonio Fernández, á D. Valentín Dorao de la Peña, Abogado que reúne las condiciones necesarias para su ingreso en la carrera.

Méritos y servicios de D. Valentín Dorao de la Peña.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 6 de Julio de 1881, habiendo ejercido la profesión en Burgos desde 21 de Diciembre de 1881 hasta 13 de Mayo de 1888, pagando cuota de contribución.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Burgos desde Julio de 1882 hasta Mayo de 1888.

(1) Véase la GACETA de ayer.

En id. id. Nombrando, en el turno 1.º de las mismas disposiciones, para el de Riaño, de entrada, vacante por traslación de D. Gonzalo Cardenal, á Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, aspirante á la Judicatura con el núm. 85 en la escala del Cuerpo, y Vicesecretario actualmente de la Audiencia de lo criminal de Almería.

Méritos y servicios de D. Adolfo Suárez y Gutiérrez.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Febrero de 1882, habiéndose incorporado al Colegio de Abogados de Oviedo, y ejerciendo la profesión desde el año económico de 1882 á 1883 hasta el ingreso en la carrera.

En 11 de Julio de 1885 se le nombró Aspirante á la Judicatura, ocupando en la escala del Cuerpo el núm. 85, con que fué propuesto por la Junta calificadora, en virtud de oposición.

En 2 de Diciembre de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Almería; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En id. id. Nombrando, en el turno 2.º de dichas disposiciones, para el de Purchena, de entrada, vacante por traslación de D. José Sabas Izaguirre, á D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Aspirante á la Judicatura con el núm. 86 en la escala del Cuerpo, y Vicesecretario actualmente de la Audiencia de lo criminal de Carmona.

Méritos y servicios de D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Agosto de 1881, incorporándose al Colegio de Abogados de Sevilla en 17 de Febrero del siguiente año hasta el 18 de Agosto de 1884.

Es Doctor en Derecho civil y canónico, y Licenciado en Filosofía y Letras, y Derecho administrativo.

En 11 de Julio de 1885 se le nombró Aspirante á la Judicatura, ocupando en la escala del Cuerpo el núm. 86, con que é propuesto por la Junta calificadora, en virtud de oposición.

En 2 de Diciembre de 1886 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Hueiva; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 8 de Enero de 1887 trasladado á igual cargo de la de Carmona.

En id. id. Nombrando, en el turno 3.º de las referidas disposiciones, para el de Novelda, de entrada, vacante por traslación de D. Manuel Morón, á Don Manuel Sáez de Quejana, Abogado, que reúne las condiciones necesarias para su ingreso en la carrera.

Méritos y servicios de D. Manuel Sáez de Quejana.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte en 14 de Agosto de 1883, habiendo ejercido la profesión durante más de cuatro años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Fiscal municipal de los distritos del Hospicio y Audiencia de esta Corte desde Julio de 1883 hasta Enero de 1885, y Juez municipal suplente del último de dichos distritos desde dicho año á Mayo de 1887.

En id. id. Nombrando, en el turno 1.º de las referidas disposiciones, para el de Fuentesauco, de entrada, vacante por traslación de D. Bernardino Rodríguez, á D. Fermín Garbayo y Moreno, aspirante á la Judicatura con el núm. 87 en la escala del Cuerpo, y Vicesecretario actualmente de la Audiencia de lo criminal de Soria.

Méritos y servicios de D. Fermín Garbayo y Moreno.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Septiembre de 1879.

Tiene aprobados los ejercicios para obtener el grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

Fuó propuesto en segundo lugar en la terna formada para la provisión de una Relatoría de la Audiencia de Pamplona.

Ha sido Fiscal municipal de Tudela y de Soria.

En 11 de Julio de 1885 nombrado, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura con el núm. 87 en la escala del Cuerpo.

En 26 de Agosto de 1886 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Albuñel, electo.

En 13 de Octubre de dicho año nombrado para igual cargo en la de Ponferrada; tomó posesión en 2 de Noviembre siguiente.

En 8 de Enero de 1887 trasladado á igual cargo en la de Soria

En 24 id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Fonsagrada, de entrada, vacante por traslación de D. Florencio Alonso, á D. Alfonso Travado y Loste, Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría de este Ministerio, que tiene la categoría de Juez de entrada, y ocupa el núm. 300 en el escalafón de los de su clase.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo, que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre el Banco Hispano Colonial de Barcelona, en su nombre el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, demandante, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Julio de 1883, que aprobó la liquidación del impuesto de derechos reales exigidos por la reconstitución de aquella Sociedad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que aparece:

Que por Real orden de 30 de Septiembre de 1876, y previo concurso, se adjudicó á D. Antonio López, D. Manuel Calvo y al Banco de Castilla, el anticipo de 15 á 25 millones de pesos para atender á los gastos de la guerra de Cuba:

Que elevado á escritura pública en 12 de Octubre siguiente el convenio celebrado al efecto, se consignó en la cláusula 4.ª: «Que las acciones y emisiones de la Sociedad que se formara para la ejecución del referido contrato estarían libres en todo tiempo de cualquier impuesto ó gravamen, así ordinario como extraordinario». Y en la 11.ª: «Que el Gobierno se reservaba el derecho de rescindir el contrato al terminar el quinto año ó en adelante, avisando á la Sociedad con seis meses de anticipación, y pagando á la misma al contado lo que, según liquidación, le adeudara, con más el 10 por 100 de esta suma como única indemnización»:

Que en su virtud, y por escritura otorgada en 30 de Octubre del mismo año 1876, se constituyó la Sociedad Banco Hispano Colonial con el capital de 15 millones de duros, dividido en 30.000 acciones de á 500 cada una, suscritas en Barcelona, Madrid y la Habana; y presentando aquel documento para liquidación del impuesto de derechos reales, fué declarado exento de pago por la oficina de Barcelona en 24 del expresa, do mes:

Que en uso de la facultad reservada en la cláusula 11.ª, antes mencionada, y de la autorización concedida para la emisión de billetes hipotecarios por la ley de 5 de Junio de 1880, el Gobierno otorgó otra escritura con el Banco Hispano Colonial en 14 de dicho mes y año, declarando rescindido el contrato anterior, consiguiendo en su art. 13, que, dada la necesidad que tenía el Banco de reformar sus estatutos y reglamento á consecuencia de la rescisión del contrato de 12 de Octubre de 1876, en que se fundó su organización, para armonizarlos con el servicio del que se otorgaba, el minimum de su capital social nominal sería de 50 millones de pesetas, y el del efectivo realizado de 25 millones, debiendo establecerse que la duración social del Banco sería por un número mayor de años que el del contrato:

Que para llevar á efecto la reforma expresada de los estatutos y reglamento, se otorgó por el Banco nueva escritura en 30 de Octubre de 1880, ante el Notario de Barcelona Don Luis Solor y Pla; y presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, se giró la liquidación á razón del 0'50 por 100 del capital por el concepto de constitución de Sociedad, según el art. 16 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, la cual importó 375.000 pesetas:

Que el representante del Banco Hispano Colonial impugnó la liquidación expresada, alegando que la Sociedad existía desde 30 de Octubre de 1876, en que fué declarada exenta del pago del impuesto, y que en la nueva escritura presentada no se había verificado aportación, adjudicación ni transmisión de bienes que pudiera servir de base al impuesto de que se trata:

Que la Administración económica primero, y después la Dirección general de Contribuciones, desestimaron el recurso interpuesto por el Banco Hispano Colonial; y habiendo reclamado su representante para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió la Real Orden de 21 de Julio de 1883, por la cual, de conformidad con el parecer de las Direcciones de Contribuciones y lo Contencioso, y lo consultado por la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que el Banco se constituyó para el objeto especial de prestar al Tesoro de la isla de Cuba de 15 á 25 millones de duros, si bien en sus estatutos quedaba autorizado para otras varias operaciones, pero sin que aportara mayor capital para dedicarse á ellas; que el contrato que otorgó el privilegio á que se refiere la cláusula 4.ª invocada como causa de excepción, fué rescindido, por lo que la Sociedad tuvo necesidad de reconstituirse, variando su fin y objeto; y aunque conserva el mismo nombre, ya el único motivo de la exención del impuesto había desaparecido, debiendo, por tanto, contribuir como todas las demás de su clase, conforme á lo prevenido en el art. 16 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, se confirmó la resolución apelada, de-estimando el recurso interpuesto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece que en 26 de Noviembre de 1883, el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en la representación ya dicha, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se deje sin efecto la Real Orden mencionada de 21 de Agosto (Julio) de 1883, y se declare en su lugar que el Banco Hispano Colonial no estaba sujeto al pago del impuesto de derechos reales por el capital ya aportado antes de verificar la reforma de sus estatutos el 30 de Octubre de 1880, mandando, en consecuencia, que le sean devueltas las 375.000 pesetas que le fueron exigidas por tal concepto, con los premios de liquidación correspondiente.

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 7 de Julio último, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y la confirmación de la Real Orden impugnada.

Visto el convenio celebrado entre Mi Gobierno, por una

parte, y por la otra D. Antonio López, D. Manuel Calvo y el Banco de Castilla, cuyas cláusulas 4.ª y 11.ª quedan transcritas:

Vista la escritura otorgada en Barcelona á 30 de Octubre de 1876, ante el Notario D. Miguel Martí, inserta en la GACETA DE MADRID de 13 de Noviembre siguiente, para la constitución de la Sociedad Banco Hispano Colonial, á fin de realizar el empréstito de 15 á 25 millones de duros, para las atenciones de la isla de Cuba, contratado con el Gobierno:

Vista la escritura otorgada en la misma ciudad á 30 de Octubre de 1880, ante el Notario D. Luis Soler y Plá, para reorganizar la Sociedad referida en armonía con la nueva situación creada por la rescisión del contrato celebrado con el Gobierno, y en la cual se procedió á la reforma de sus estatutos y Reglamento, expresándose en el art. 1.º de aquéllos que la Sociedad mercantil de crédito Banco Hispano Colonial continuaba con la misma denominación y con sujeción al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes; y en el 5.º, que el capital del Banco se elevaba de 75 millones de pesetas á 150, divididos en 60.000 acciones con el desembolso por entonces del 50 por 100:

Visto el Reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, que en su art. 16 dispone: «Los bienes, de cualquier clase que sean, y los derechos reales aportados á la constitución de toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor»:

Igual cuota satisfarán al disolverse, convertirse ó transformarse de cualquier modo las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social:

Considerando que, según se deduce claramente de los términos en que está redactada la cláusula 4.ª del convenio de 1876, la exención de impuestos no fué concedida á las cantidades prestadas al Tesoro de la isla de Cuba, sino á las acciones y emisiones de la Sociedad que se formó para realizar dicho préstamo, como fin principal, pero no único, y además no se limitó aquella exención al tiempo de duración del contrato con Mi Gobierno, sino que fueron dichas acciones y emisiones declaradas *libres en todo tiempo*:

Considerando que esta apreciación resulta confirmada por la cláusula 11.ª, que prevé el caso de rescisión del contrato, y reserva este derecho á Mi Gobierno sin indicar que por tal motivo debiera cesar la exención otorgada á los valores anteriormente emitidos por la referida Sociedad:

Considerando que, esto, no obstante, si el Banco Hispano Colonial se hubiese colocado en alguna de las situaciones definidas por el art. 16 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, sería indubitable el derecho del Fisco á exigirle el impuesto de 0'50 por 100 del valor de sus bienes y derechos reales tramitados:

Considerando que no ha ocurrido este caso, porque el Banco Hispano Colonial no se ha disuelto, ni se ha convertido ó transformado como sucedería si, dejando de ser Sociedad anónima, se trocase en Sociedad colectiva ó en Sociedad comanditaria, ó si cambiase su índole de Banco mercantil por la de Empresa industrial, Compañía cooperativa ó cualquiera otra clase de asociación:

Considerando que las modificaciones introducidas en sus estatutos no han alterado su naturaleza, lo cual también se verifica con frecuencia en otras asociaciones análogas, sin que por tal motivo se haya juzgado nunca la Hacienda con derecho á exigir nueva tributación sobre el capital ya emitido, máxime cuando no han mediado adjudicaciones ó transmisiones á los socios ó á otra Sociedad, que son las que constituyen la verdadera materia imponible según el texto legal:

Considerando que por estas razones la Real orden que aprobó la liquidación del impuesto de derechos reales exigidos por la reconstitución del Banco Hispano Colonial, no se ajusta á las cláusulas del convenio ni á los preceptos legales:

Considerando, respecto á la pretensión del actor sobre que le sea devuelto el premio de liquidación, que no se ha formulado esta reclamación en la vía gubernativa, ni por consiguiente la ha resuelto la Real orden combatida, por cuya razón no ha lugar á resolver este extremo en el recurso contencioso, sin perjuicio del derecho del demandante á deducir su pretensión ante las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, Don Julián García San Miguel, D. Juan F. Riaño, el Marqués de Arcicollar y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 21 de Julio de 1883, y en declarar que las acciones del Banco Hispano Colonial no están sujetas al pago del impuesto de derechos reales por el capital aportado en la época de su constitución, debiendo en su consecuencia ser reintegrado de las cantidades que por este concepto le fueron exigidas, y no ha lugar á las demás pretensiones de la demanda.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto sentencia por mí el Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, hallándose celebrando audiencia pública dicho Tribunal hoy 17 de Octubre de 1888.—Antonio de Bejarano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Habiendo de proveerse por concurso, en los términos prevenidos por la ley de 13 de Septiembre último, dos plazas de Secretarios primeros de Sala, dotadas con el sueldo anual de 7.500 pesetas, y una de Secretario tercero, con el de 5.000, el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, usando de la autorización que le ha sido concedida en Real orden de 27 del corriente mes, comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se anuncie el concurso correspondiente, á fin de que los interesados que reúnan las condiciones exigidas en la disposición 4.ª transitoria de la ley, que á continuación se inserta, puedan presentar las solicitudes en la Secretaría del Tribunal dentro del plazo de ocho días, á contar desde el en que se publique el presente anuncio.

Disposición que se cita.

4.ª «El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Sección de lo Contencioso, continuaran sus servicios como Secretario mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutan, si han servido más de dos años en la expresada Sección.
Las demás plazas que resulten sin proveer serán cubiertas mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado, de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándolas para su resolución al del Consejo de Ministros.»
Madrid 29 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 1903—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Quiroga, partido judicial del mismo nombre.
Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.
Madrid 23 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abono original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad (1).

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo José Santos Vega, natural de Villanueva, provincia de Zamora.
Idem Celedonio Sánchez Gutiérrez, natural de Cangas, provincia de Oviedo.
Idem Calixto Santa Teresa Espósito, natural de Valencia.
Idem Fabriciano Buela Fernández, natural de Guardo, provincia de Palencia.
Idem Severiano Regueira Campos, natural de Beterone, provincia de Orense.
Idem Pedro Requeme Coll, natural de Puebla, provincia de Zaragoza.

Brigada de transportes á lomo.

Sargento primero Miguel Moreno Lara.
Madrid 19 Septiembre 1888.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Cabo primero Antonio Costa Planell, natural de Santa Inés, provincia de Baleares.
Guardia segundo Nicanor Cirieso Trujillo, natural de Castañas, provincia de Cáceres.
Sargento segundo Jesús Cejuelo Ruiz, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real.
Idem José Cemillán Mora, natural de Arboleón, provincia de Guadalupe.
Idem Simón Castro Sánchez, natural de Frenula, provincia de Oviedo.
Idem Ricardo Cabana Mares, natural de Gerona.
Cabo segundo León Caballero Muñoz, natural de Santuste, provincia de Segovia.
Guardia segundo Juan Carals Figueras, natural de Molino de Rey, provincia de Barcelona.
Guardia segundo Francisco Casals Solsana, natural de Quiñones, provincia de Lérida.
Idem Francisco Campos López, natural de Gualchos, provincia de Granada.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Idem Francisco Carceller Carvo, natural de Castellón.
Cabo primero Enrique Castillo Delgado, natural de Sevilla.
Guardia segundo Valentín Carretero Ibáñez, natural de Castillo la Reina, provincia de Burgos.
Cabo segundo Antonio Casellas Rivera, natural de Manacor, provincia de Baleares.
Cabo primero Antonio Castro Palma, natural de Aguilera, provincia de Córdoba.
Guardia segundo Francisco Fernández Torrecilla, natural de Carabarro, provincia de Logroño.
Cabo primero Francisco Fernández Irujeja, natural de Seoane, provincia de Orense.
Cabo segundo José Blanco Fernández, natural de Pasamontaña de Tabara, provincia de Zamora.
Guardia segundo Buenaventura Bosé Felipe, natural de Vilet, provincia de Lérida.
Idem Vicente Botos Astongaso, natural de Pusama, provincia de León.
Idem Lucas Bidrieras Villanueva, natural de Ovema, provincia de Oviedo.
Idem Francisco Villegas Montoya, natural de Dalías, provincia de Almería.
Idem Elias Vicente Martín, natural de Fuente Giraldo, provincia de Salamanca.
Idem Francisco Bernabé Garrieta, natural de Peralta, provincia de Huesca.
Idem Gregorio Benito Iglesias, natural de Cavisa, provincia de Toledo.
Idem Benito Barraco Tárraga, natural de San Pedro, provincia de Barcelona.
Idem Bernardo Barredo Ballino, natural de Villaescusa, provincia de Orense.
Idem Antonio Barranco Fuentes, natural de Badajoz.
Idem Ventura Arroyo Sanz, natural de Bonelo, provincia de Valladolid.
Idem Nicasio Alvarez Díaz, natural de Villa de Pedro, provincia de Cáceres.
Idem Casimiro González Pereira, natural de Sopoelles, provincia de Orense.
Idem Bustaquio Gómez Fernández, natural de Casanova, provincia de Cuenca.
Idem Florencio González Barquín, natural de Escolante, provincia de Santander.
Idem Cristóbal Rober Suárez, natural de Suos, provincia de Lérida.
Idem Juan Gómez Fuentes, natural de Cañizares, provincia de Cuenca.
Idem Mariano Herrero García, natural de Alcabate.
Idem Rafael Izquierdo Ruiz, natural de Velez Málaga, provincia de Málaga.
Idem Hermenegildo Yuste Aguilar, natural de Casas Bajas, provincia de Valencia.
Idem Jaime Jover Calzado, natural de Ailona, provincia de Lérida.
Idem Antonio López Vázquez, natural de Campo, provincia de Lugo.
Idem Braulio Lezano Delgado, natural de Toledo.
Idem Juan López Turre, natural de Caravaca, provincia de Murcia.
Idem José López Abaque, natural de Valdespina, provincia de Valladolid.
Idem Joaquín Lorence Domínguez, natural de Málaga.
Idem Serafín Lobato Llamas, natural de Jacomontano, provincia de Zamora.
Idem Juan Llorente Martínez, natural de Castro, provincia de Granada.
Guardia segundo Lorenzo Llorca Negrero, natural de Fimbestar, provincia de Alicante.
Sargento primero Antonio Gelaver Quijado, natural de Palma, provincia de Mallorca.
Idem D. Andrés Arango Beltrán, natural de Barcelona.
Idem José Maet Ortiz, natural de Játiva, provincia de Valencia.
Idem segundo Juan López Sanjurjo, natural de Santiago, provincia de Lugo.
Idem Miguel Merín Villorguela, natural de Arasán, provincia de Huesca.
Idem José Egea Gallego, natural de Málaga.
Idem Francisco Peral Carretero, natural de Santa María de Berrocal, provincia de Avila.
Idem Bautista Insa Sué, natural de Muro, provincia de Alicante.
Idem José Tello Moreira, natural de Luaces, provincia de Lugo.
Cabo primero Juan Morales Blanco, natural de Sainz, provincia de Orense.
Idem Dámaso Muñoz Carracedo, natural de Berlanga, provincia de Badajoz.
Idem Antonio Planas Yaruzco, natural de Ilyuso, provincia de Huesca.
Idem Francisco Tomás Guayor, natural de Pertusa, provincia de Huesca.
Idem Simón Paño Calvo, natural de Robles, provincia de Huesca.
Idem Felipe Bayona Ramiro, natural de Concueira, provincia de Zaragoza.
Idem Melchor Pérez Martín, natural de Calisago, provincia de Burgos.
Idem Manuel Amarillo Martínez, natural de Sevilla.
Idem Gregorio Alvarez Becerril, natural de San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.
Idem Concepción Cisneros Jiménez, natural de Carrascosa, provincia de Cuenca.
Idem José Gómez Roselló, natural de Cheste, provincia de Valencia.
Idem Manuel Lluchs Paños, natural de Zuera, provincia de Zaragoza.
Idem Jorge Martínez Heredia, natural de Castejón de las Arenas, provincia de Zaragoza.
Idem segundo Pedro Ureña Rivera, natural de Mota del Marqués, provincia de Valladolid.
Idem Manuel Valle González, natural de Jaliendo Abajo, provincia de León.
Idem Gregorio Frutos González, natural de Jor, provincia de Granada.
Idem Miguel Jiménez Andrés, natural de Garuguey, provincia de Salamanca.
Idem Juan Rataca Zumber, natural de Balarroba, provincia de Barcelona.
Idem Anastasio Bautista Prieto, natural de Montalbán, provincia de Oviedo.
Guardia primero Angel Alonso González, natural de Caballeros, provincia de León.
Idem José Abad Gómez, natural de Morés, provincia de Zaragoza.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Impuestos.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 1.265 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
17.232	80.000	Madrid.	Madrid.
20.977	40.000	Barcelona.	Barcelona.
13.009	20.000	Chinchón.	Madrid.
7.453	5.000	Valladolid.	Idem.
7.305	5.000	Las Palmas.	Idem.
2.144	2.500	Cádiz.	Barcelona.
18.588	2.500	Barcelona.	Valladolid.
12.033	2.500	Málaga.	Vitoria.
25.183	2.500	Barcelona.	Barcelona.
25.433	2.500	Zaragoza.	Madrid.
1.384	2.500	Alicante.	Pamplona.
4.900	2.500	Barcelona.	Madrid.
12.842	2.500	Santander.	Idem.
13.704	2.500	Pontevedra.	Barcelona.
4.847	2.500	Almería.	Madrid.
25.867	2.500	Bilbao.	Idem.
20.317	2.500	Madrid.	Sevilla.
17.309	2.500	Zaragoza.	Vicálvaro.
25.275	2.500	Barcelona.	Barcelona.
7.667	2.500	Pozuelo.	Gracia.
15.834	2.500	Madrid.	Cádiz.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Cristina Yunta, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Tomasa Pizarro y Manfón, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio tercero.

Juana Soto y Quevedo, del id.

Premio cuarto.

María del Pilar del Olmo y Mingueza, del id.

Premio quinto.

Catalina Alcañas y Ayala, del id.

HUÉRFANA

Doña Graciosa Fadrique y Ali, hija de D. Juan, patriota liberal muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que por el sistema de irradiación ha de celebrarse en Madrid el día 8 de Noviembre de 1888.

Constará de 20.000 billetes, á 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, á 10 pesetas; distribuyéndose 1.460.000 pesetas en 2.342 premios en la forma siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de 250.000 pesetas para el billete del número igual al único que se forme con las cinco bolas extraídas de los globos, del cual irradiarán los demás que deban ser premiados.....	250.000
1 de 112.000 pesetas para el billete cuyos cuatro números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	112.000
18 de 14.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos tres números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	252.000
180 de 2.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos dos números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	360.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los noventa y nueve números de la centena del premio mayor.....	99.000
99 idem de 800 pesetas cada una, para los noventa y nueve números correspondientes á la centena del premio con 112.000 pesetas.....	79.200
162 idem de 800 pesetas cada una, para los noventa y nueve números correspondientes á las decenas de los premiados con 14.000 pesetas.....	129.600
1.782 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los billetes cuya terminación sea igual á la del premio mayor y no obtengan premio ni aproximación.....	178.200
2.342	1.460.000

Ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, percibirán sólo el de mayor importancia.

Contándose del 0 al 99 las centenas en los sorteos de irradiación las aproximaciones señaladas para el premio mayor, se entenderán adjudicables á los 99 números siguientes á los premiados cuando su terminación sea 0, ó á los 99 anteriores cuando sea 9. Así, por ejemplo, si correspondiese el premio al número 10.000, serán agraciados con la aproximación los números 10.001 al 10.099 ambos inclusive, y si resultase premiado el 10.099, las aproximaciones corresponderán á los números 10.000 al 10.098 ambos inclusive.

Lo propio se entenderá con las aproximaciones señaladas para la centena del premiado con 112.000 pesetas.

Por igual razón, debiendo contarse las decenas del 0 al 9, las aproximaciones de 800 pesetas señaladas para los 18 premios de 14.000 se entenderán adjudicables á los nueve números correlativos siguientes á los premiados cuando la terminación de éstos sea 0, ó á los nueve anteriores cuando sea 9. Así, por ejemplo, si los premios correspondieran á los números 1.000, 2.000, 3.000, etc., serán agraciados con la aproximación los números 1.001 al 1.009 ambos inclusive, 2.001 al 2.009, 3.001 al 3.009, etc., y si resultasen premiados los números 1.009, 2.009, 3.009, etc., las aproximaciones correspondientes á los números 1.000 al 1.008 ambos inclusive, 2.000 al 2.008, 3.000 al 3.008, etc.

El sorteo se verificará con las solemnidades prescritas por la instrucción de 5 de Diciembre de 1887, en el local destinado al efecto, por medio de cinco globos, empleándose cuatro juegos de bolas numeradas del 0 al 9 para los cuatro primeros, y las bolas números 0 y 1 para el quinto. Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras *unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar*, y estarán colocados de derecha á izquierda, empezando por el de las unidades. Las bolas de cada juego permanecerán á la vista del público sobre su respectivo globo hasta dar principio al sorteo. La primera de las cinco bolas cuyos guarismos reunidos formarán el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivarán todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las decenas, y así sucesivamente.

El resultado del sorteo se publicará en dos clases de listas, una abreviada, que contendrá el número del premio mayor é indicados los que por razón de sus terminaciones deban obtener los demás ofrecidos, cuya lista se facilitará gratis á cuan-

tas personas lo soliciten, y otra general ordenada, donde constarán todos los números premiados y el premio correspondiente á cada uno. Esta lista será el documento fehaciente para el pago del premio mayor y el de sus derivados, en conformidad con este prospecto; pero cualquier error de imprenta que pueda contener será subsanable cuando no aparezca cometido con el del premio mayor.

Terminado el sorteo quedarán expuestas al público, en un cuadro, durante tres días, las bolas premiadas; y en otro, las sobrantes, ordenadas en debida forma.

A continuación del sorteo se celebrarán los especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Los sorteos serán actos públicos, y los concurrentes tienen derecho á exponer, con la venia del Presidente de la Junta que los autorice, las observaciones que crean convenientes respecto á las operaciones de estos actos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, á la presentación de los mismos.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—P. O., Fernando M. Pedrosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de esta fecha, ha señalado el día 30 de Noviembre del presente año, á las dos de la tarde, para la

adjudicación en pública subasta, de las obras necesarias en el edificio administración de la posesión de Vista Alegre, cuyo presupuesto importa la cantidad de 18.299 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo del mismo año, y de 11 de Septiembre de 1886, para la contratación de servicios públicos, en esta Dirección general, situada en el Ministerio de la Gobernación, en la que se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas exactamente al modelo adjunto, acompañando la cédula personal del licitador y carta de pago de la Dirección general de la Deuda (Caja de Depósitos), que acredite haber consignado en la misma como depósito provisional para tomar parte en la subasta la suma de 916 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA de 29 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias en el edificio administración de la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, se comprometo á tomar á su cargo las indicadas obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra).

Fecha y firma del proponente.

982—S

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Octubre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Difteria	Paseo de San Marcial	»	23	Hembra	10	Soltera	Difteria	Fuencarral	»
2	Idem	3	Idem	Idem	Chamartín	»	24	Idem	64	Viuda	Congestión	Puebla	»
3	Idem	58	Casado	Lesión cardíaca	Otozaga	»	25	Idem	70	Idem	Enteritis	Alcalá (Merendero)	»
4	Idem	64	Idem	Pulmonía	Soldado	»	26	Idem	67	Idem	Edema pulmonal	Pasión	»
5	Idem	74	Idem	Colapso	Hospital de la Princesa	»	27	Idem	60	Idem	Endocarditis	Velázquez	»
6	Idem	7 m.	Soltero	Accid. tes nerviosos	Ronda de Valencia	»	28	Idem	30	Casada	Aristolía	Mesón de Paredes	Judicial
7	Idem	2	Idem	Derrame seroso	Don Juan de Austria	»	29	Idem	1	Soltera	Meningitis	García de Paredes	»
8	Idem	3 m.	Idem	Tabes mesentérica	Arganzuela	»	30	Idem	2	Idem	Idem	Santa Isabel	»
9	Idem	2	Idem	Idem	Hospital provincial	»	31	Idem	1	Idem	Enterocolitis	Cardenal Cisneros	»
10	Idem	38	Idem	Tisis tuberculosa	Idem	»	32	Idem	9 m.	Idem	Bronquitis	Cuesta de Areneros	»
11	Idem	65	Casado	Catarro	Idem	»	33	Idem	1	Idem	Sarampión	Cisne	»
12	Idem	54	Idem	Bronquitis	Hospital de la Princesa	»	34	Idem	60	Viuda	Fiebre perniciosa	Hospital provincial	»
13	Idem	6	Idem	Congestión	Idem	Judicial	35	Idem	66	Idem	Lesión del corazón	Idem	»
14	Idem	6	Soltero	Tifus	Plaza de Santa Catalina de los Donados	»	36	Idem	68	Idem	Escirro ulcerado	Idem	»
15	Idem	71	Viudo	Derrame seroso	Palafox	»	37	Idem	30	Soltera	Peritonitis	Hospital de la Princesa	»
16	Idem	3	Soltero	Eclampsia	Vereda de Postas (Tejar)	»	38	Idem	28	Idem	Tuberculosis	Claudio Coello	»
17	Idem	Feto	Idem	Idem	Alcalá	»	39	Idem	84	Viuda	Idem	Idem	Judicial
18	Idem	Idem	Idem	Idem	Cervantes	»	40	Idem	48	Idem	Catarro intestinal	Cuebilleros	»
19	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Judicial	41	Idem	6	Soltera	Pulmonía	Corredera	»
20	Idem	Idem	Idem	Idem	Hospital de la Princesa	»	42	Idem	2 m.	Idem	Enterocolitis	Plaza de Puerta Cerrada	»
21	Hembra	2	Soltera	Difteria	Plaza de Puerta Cerrada	»	43	Idem	8 m.	Idem	Meningitis	Río	»
22	Idem	3	Idem	Idem	Espartinas	»	44	Idem	59	Casada	Catarro crónico	León	»
							45	Idem	Feto	Idem	Idem	Raimundo Lulio	»

Total de inhumaciones: 40 y 5 fetos.—Varones 20; hembras 25.—De difteria 2 niños y 3 niñas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Oposiciones.

Los señores opositores á la cátedra de dibujo aplicado á las artes y la industria, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Granada, se servirán presentarse el día 14 del próximo Noviembre, á las ocho de su mañana, provistos de los útiles necesarios para dar principio al primer ejercicio, en la sección 5.ª de la Escuela Central de Artes y Oficios, sita en la calle de la Palma, núm. 38.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—El Presidente del Tribunal, Carlos Luis de Rivera. 1901—M

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero de 1889, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 7.º y puente sobre el río Alberche, de la carretera de Toledo á Avila, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 1 269.729 pesetas 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 4 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 63 500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º y puente sobre el río Alberche, de la carretera de Toledo á Avila, en la provincia de Toledo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Alicante.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 25 de Septiembre próximo pasado, vengo en anunciar para el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, la subasta de acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de Torreveja á Balsicas, bajo el presupuesto de contrata de 2.947 pesetas 68 céntimos.

La licitación tendrá lugar bajo mi presidencia, en el despacho de este Gobierno civil y en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, debiendo extenderse las proposiciones en papel del sello 11.º de una peseta, presentándose en pliegos cerrados, redactados exactamente con sujeción al modelo inserto al pie, acompañándose la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 1 por 100 del presupuesto de contrata. A este fin estará de manifiesto en la Sección de Fomento, Guzmán, 1, el presupuesto y pliegos de condiciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora de 100 pesetas por lo menos, y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante vendrá obligado al pago de las inserciones de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cuyo importe acreditará haber satisfecho antes de otorgar la correspondiente escritura de contrata.

Alicante 25 de Octubre de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 25, de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para la conservación en el actual año económico de la carretera de Torreveja á Balsicas, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, en pesetas, escrita precisamente en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

978—S

Gobierno de la provincia de Avila.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña.

Dicha subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

El trozo á que ha de referirse la misma y el presupuesto de acopios, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados para cada carretera, y extendidas en papel de una peseta, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se consignará con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 28 de Agosto de 1876 y Real orden de 15 de Febrero de 1878, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado así.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la ci-

tada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El importe por la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia lo satisfará el rematante.

Avila 25 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Avila con fecha 25 de Octubre de 1888 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales necesarios para conservación de la parte de carretera de....., en su trozo que empieza desde el kilómetro..... al....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad..... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera de esta provincia, trozos y presupuesto para el anuncio de la subasta de acopios de conservación durante el año económico de 1888 á 89.

Carretera de Madrid á la Coruña, trozo único, desde el kilómetro 108 al 198; presupuesto, 5.260 pesetas 10 céntimos. 980—S

Administración del Correo Central.

DÍA 28

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 350 Bartolomé Montero.—Guadalajara.
- 351 Juan José Gómez.—Manzanares.
- 352 Blas Parra.—Albendiego.
- 353 Bartolomé Colino.—Palma del Río.
- 354 Florencio Lerez.—Bahillo.
- 355 Francisco Solís.—Gijón.
- 356 Santiago Bisbal.—Barcelona.
- 357 Manuel Suárez.—Valladolid.
- 358 Asunción Díaz.—Gijón.
- 359 Julio Aiso.—Magallón.
- 360 Leandra Caus.—Cormé.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 29

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Linares.....	José Andrés Orta.—Arenal, 1.
Biarritz.....	Fernández Vicuña.—Calle del Sáuco.
Barcelona.....	Francisco Fernández.—Calle Ancha San Bernardo, 26.
Marmolejo.....	Doctor Mosquera.—Espejo, 9, tercerc.
Barcelona.....	Juan Bautista Plaza.—Preciados, 1.
Figuera.....	Joao María Lavadie.—Sin señas.
Castejón.....	Emilio Eiba.—Colón, 10.
Escorial.....	Rafaela Donaire ó Celedonio Gómez.—Fonda Comercio, Alcalá, 1.
Cádiz.....	Emilio López.—Ancha S. Bernardo, tercero.
Idem.....	Vicenta Ortega.—Bola, 2, segundo derecha.
Badajoz.....	Aurelio Olivera.—Hotel Vitoria, Cruz, 20.
<i>Norte.</i>	
Berlín.....	Capellanos.—Almagro, 10.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 20 de Noviembre próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de lona, yute, tafetán, argollas de latón y otros, necesarios en la sexta agrupación de este Arsenal para obras del crucero *Reina Regente*, por valor de 6.141 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 293, de 19 del actual y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 90, de la misma fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 25 de Octubre de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 961—S

Esta Junta acordó que el día 20 de Noviembre próximo, y hora de una de la tarde, tenga lugar la subasta para las obras de reparación de puertas y ventanas de los talleres de la tercera agrupación de este Arsenal, por valor de 3.394'36 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 294, de 20 del mes actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 89, de 18 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 25 de Octubre de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 958—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1861.—PAGO DE INTERESES.

Los portadores de carpetas hasta la señalada con el número 129 inclusive, representativas del cupón 53 vencido en 1.º de Julio último, podrán hacer efectivo su importe el día 5 de Noviembre próximo, de once á dos de su tarde, en la Tesorería de S. E.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Presidente, José Abascal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Debiendo procederse á la corta del cupón que vence en 1.º de Enero próximo, correspondiente á los valores de la Deuda pública pignorados en este establecimiento, los interesados que deseen retirarle podrán verificarlo, previo pago, hasta el día 15 de Noviembre; en inteligencia de que transcurrido este plazo, se procederá á su presentación y cobro por estas oficinas.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—El Director, Braulio A. Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general eclesiástica de este Obispado.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á D. José Barroso y Doña Catalina García, así como á D. Esteban Barroso y Don Juan García, padres, abuelos paterno y materno de Doña Pilar Barroso y García, cuyo paradero de los cuatro primeros se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que presten ó nieguen el consejo que la referida Doña Pilar Barroso y García necesita para realizar el matrimonio que tiene concertado con D. Ricardo Gómez y Sánchez; en la inteligencia que de no verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—Cirilo Brea y Egea. X—640

Juzgados militares

MATANZAS

D. Antonio Montes Palacios, Capitán graduado, Teniente Ayudante del regimiento de la Reina, 2.º de caballería del Ejército de la isla de Cuba, y de guarnición en Matanzas.

Estando instruyendo sumaria contra el cabo primero que fué de este regimiento, hoy licenciado, Mariano Chaves Rivero, por el delito de abuso de autoridad, y cuyo domicilio se ignora, he acordado se le cite por medio del presente, á fin de que en el término de treinta días, que se contarán desde la publicación de este edicto y en tres números consecutivos de la GACETA DE MADRID, para que en el expresado término se presente á la autoridad local ó militar del punto donde se encuentre y le manifieste el de su residencia fija, con el fin de poderse librar el exhorto correspondiente, á fin de que sea evacuado un acto de justicia.

Por tanto, ruego en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á las Autoridades judiciales, civiles y militares, que tan pronto como sepan el domicilio del expresado Mariano Chaves Rivero, el cual desde esta isla pasó licenciado al pueblo de Santa Engracia, habiendo embarcado el 25 de Diciembre de 1886, se dignen comunicarlo á esta Fiscalía, con el expresado objeto; siendo las señas del mencionado Mariano Chaves Rivero las siguientes: es hijo de José y de María, natural de Santa Engracia, parroquia de Setados, provincia de Pontevedra, vecindado en Setados, Juzgado de primera instancia de Puenteareas, de veintiséis años de edad, de oficio zapatero, soltero, su estatura un metro 652 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz aplastada, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente despejada, aire natural. Señas particulares, inútil del ojo derecho.

Matanzas 18 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—Montes.—Por mandado de S. S., el Secretario, Manuel Santapar. 1876—M—2

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

El Sr. D. Ventura Arañez y Pérez, Juez municipal de esta ciudad, encargado interinamente del de instrucción de este partido por indisposición del propietario, en la querrela instada por D. Antonio Gaisset y Capelle sobre injurias, ha acordado en el día de ayer se cite por medio de la presente á Don Hedilberto Liucon, francés de nacionalidad, á causa de ignorarse su paradero, con el objeto de que comparezca ante este Juzgado el día 15 de Noviembre próximo, y nueve horas de su mañana, á fin de celebrar juicio verbal en la expresada querrela; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente en Alicante á 23 de Octubre de 1888.—El Escribano Salvador Pérez. J—6631

ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciara, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Capel Góngora, vecino de Benahadux, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en causa que instruyo sobre distracción de bienes constituidos en depósito, consistentes en un carro y dos mulos que le fueron embargados á instancia del Procurador D. Juan Pérez García, y manifieste al propio tiempo si ha sufrido algún perjuicio por consecuencia de dicha distracción de depósito; bajo apercibimiento que si deja de comparecer le parará el perjuicio que hubiese lugar, con arreglo á la ley.

Dado en Almería á 22 de Octubre de 1888.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez. J—6615

D. Francisco Esteban Viciara, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pérez, quinto con el núm. 76 del cupo de esta capital en el reemplazo de 1883, hijo de Antonio y de Ana María, natural de Orán, vecindado accidentalmente en esta ciudad, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, para que dentro del termino de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue sobre falsificación de un documento contra Ramón Estivill Carrulla; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del expresado José Pérez.

Dada en Almería á 22 de Octubre de 1888.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez.

J—6632

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad, en providencia de 25 de Septiembre último, dictada en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos por D. Pablo y Doña Josefa Fábregas y D. Antonio Malvey contra Doña Isidora y D. Miguel Mas é Inés y los ignorados herederos del reverendo D. José Sentmartí, declarados en rebeldía á tenor del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber á los expresados demandados, declarados en rebeldía, Doña Isidora y D. Miguel Mas é Inés y los ignorados herederos del reverendo Sentmartí; por el presente edicto, que se publicará en el *Diario de Avisos* de esta ciudad, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y á los efectos consiguientes la sentencia, que en su parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 17 de Agosto de 1888, el Sr. D. José Madaleno y Sabal, Juez de primera instancia del distrito del Parque:

Vistos estos autos declarativos de mayor cuantía, entre partes, de la una D. Pablo y Doña Josefa Fábregas y Mas y D. Antonio Malvey y Piqué, vecinos de la presente ciudad, demandantes, representados por el Procurador D. Antonio Lluch y dirigidos por el Letrado D. Antonio Coma Xarpell, y de la otra Doña Isidora y D. Miguel Mas é Inés, demandados, declarados en rebeldía, y los ignorados herederos del reverendo D. José Sentmartí, también declarados en rebeldía, sobre caducidad de un censo con dominio mediano sobre una parte ó designa de la casa núm. 23 de la calle de Carders, de esta ciudad, y sobre caducidad del derecho para pedir cierta anotación preventiva en el Registro de la propiedad, y caducidad de tal anotación en caso de haberse practicado:

1.º Resultando, etc.....;

Fallo que debo declarar y declaro caducado el censo que de pensión anual, cinco libras moneda catalana francas de corresponsión, con su dominio mediano competían al reverendo Doctor D. José Sentmartí sobre la cuarta designa de las cuatro que componen la casa, sita en esta ciudad, calle de Carders y de Fonollar, señalada respectivamente en ellas con los números 23 y 2, y caducado el derecho que á los otros demandados, Doña Isidora y D. Miguel Mas, competía para pedir anotación preventiva en la tercera parte del legado de la cantidad de 4.000 libras que les hizo su abuelo D. Pablo Mas y Mas en el codicilo que entregó cerrado en 5 de Febrero de 1857 al Notario de San Felú de Llobregat, D. José María de Molina, y protocolizado por éste en 14 de Agosto de 1858 sobre la casa propia de los demandantes antes explicada; en su virtud, condenó á los demandados á consentir la caducidad de los expresados derechos, y en su consecuencia se decretó la cancelación de las citas ó referencias que del expresado legado se hizo en el Registro de la propiedad de este partido al inscribirse el dominio de la propia finca á favor de D. Pablo, Doña Josefa y Doña Carolina Fábregas y Mas en los folios 342 y otros del libro 146 del distrito hipotecario de Oriente ó en otras inscripciones.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, y que se notificará en forma á las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—José Madaleno.

Publicación.—La sentencia anterior, en el mismo día de su fecha, ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de este Juzgado; doy fe.—Francisco de Solá.»

Barcelona 15 de Octubre de 1888.—El actuario, Francisco de Solá. X—648

LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiaron á contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Aquilino Borja, cuya vecindad y actual paradero no constan, de unos veinte años de edad, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, es de la familia de los gitanos y criado de Aquilino Romero Gabarri, vecino de Palencia, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en causa que se le sigue sobre hurto, cometido el 9 de los corrientes al Romero, de una burra de cinco y media cuartas de alzada, cinco años, color pardo y estaba criando, y de un burro de dos años, de unas cinco cuartas de alzada y color castaño; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan proceder á la busca del Borja y de lo que fué objeto del hurto, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Lugo á 17 de Octubre de 1888.—Juan Puig.—El Escribano, Jesús Vargas. J—6498

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á un tal Antonio alias el Cocinero, que parece usa el apellido de Rodríguez ú Otero, empleado en varios cafés, entre ellos el de la Unión y del Gallo, y como panadero en la calle del Fúcar de Madrid, como de cuarenta y tres años de edad, de estatura alta, grueso, pelo y barba color castaño oscuro, la última un poco canosa, viste de paño negro, camisa blanca de lienzo, gorra de seda ó sombrero de paño negro, calza borcañales ordinarios ó botinas de becerro, y á José, conocido por Acevedo, Alvarez ó Fernández, de treinta á cuarenta años de edad según unos, y de veintidos según otros, de estatura baja, también grueso, barba afeitada, pelo negro, viste pantalón negro ó azul de tela, chaleco cazadora de paño claro á cuadros ó blusa clara de tela rayada con sobre fondo azulado, camisa de lienzo, gorra color café en forma de barco, ó gorra de pana, calza zapatos ó alpargatas, suponiéndose sea del Bierzo, residente en Madrid y empleado en subir equipajes de las estaciones del ferrocarril, como comprendidos el en número del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que con otros se les sigue por robo frustrado y lesiones el 1.º del corriente en casa de D. Pedro Madarro, vecino de Santa Eulalia de Boloño, distrito de Castroverde; aperecidos de que no verificándolo, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez se exhorta y requiere á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por todos los medios que están á su alcance, procedan á su busca y captura, poniéndolos á disposición de este Juzgado, si fueren habidos, con las seguridades convenientes.

Dada en Lugo á 18 de Octubre de 1888.—Juan Puig.—El Escribano, Jesús Vargas. J—6532

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se busca y llama á la procesada Margarita Cardona y Ferrer, hija de Francisco y de Jerónima, que fué aprehendida con tabaco de contrabando por fuerza de carabineros la mañana del 23 de Noviembre del año último en la puerta de Santa Catalina de esta ciudad, y dijo vivir en la calle Grande, núm. 157, del arrabal de Santa Catalina, ignorándose su actual paradero y domicilio, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración como tal procesada en la causa que se le sigue sobre delito de contrabando.

Asimismo ruego á todos los Sres. Jueces y Autoridades civiles y militares de la Nación, y encargo á los funcionarios de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de la Margarita Cardona y Ferrer, poniéndola á disposición de este juzgado si fuese habida.

Dada en Palma de Mallorca á 12 de Octubre de 1888.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Juan Batard. J—6501

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende sumario criminal de oficio contra Dolores N., cuya demás filiación se ignora, la cual habitó en la calle de la Abada, núm. 18, principal, ignorándose también cuál sea su actual domicilio ó paradero, por lo que se la cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo á responder á los cargos que la resultan en la expresada causa; bajo aperechamiento que de no hacerlo, se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la expresada Dolores N. para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 22 de Octubre de 1888.—José Rodríguez Zapata.—Eusebio Santos Manso. J—6592

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en autos que sigue la Compañía de seguros La Unión y el Fénix Español con D. Nicasio Ruiz, se sacan á pública subasta por término de veinte días, ocho décimas partes y 77.858 100 milésimas de otra, de una casa sin número, sita en el corral de la fábrica de harinas titulada del Puente, á orillas del río Adaja, extramuros de la ciudad de Avila, que linda por el Norte con corralillo y cuadra de la citada fábrica; Sur y Poniente con corral de entrada á la misma, y Oriente con carretera que va al puente de Adaja, y consta de dos pisos, en la cantidad de 6.224 pesetas un céntimo; para cuyo remate, que será si-

multaneo en este Juzgado y en el de dicha ciudad de Avila, se ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en las salas de audiencia de ambos Juzgados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente el 10 por 100 efectivo en la mesa del Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad de la finca se hallan en el Juzgado de Avila y autos de concurso del deudor, existiendo en los que penden en este Juzgado testimonio de los mismos.

Madrid 25 de Octubre de 1888.—V.º B.º—Miguel Calzas.—El actuario, por mi compañero Gutiérrez, Licenciado Ramón Aguado. X—642

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en los autos de concurso voluntario de acreedores, en que se han presentado D. Juan Alcáide y Doña Gracia Nadal como albaceas testamentarios de D. José Carmona y Jiménez, se convoca á todos los acreedores de dicho concurso, citándoles por este edicto á junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; previniendo á los referidos acreedores que nadie haga pago á la testamentaria concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario D. Pedro González, que vive en la calle del Barquillo, núm. 45, ó á los Síndicos luego que estén nombrados, y que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la junta se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—V.º B.º—Calzas.—El actuario, por mi compañero Sr. Bedmar, Lino Gutiérrez. X—641

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda pende incidente de jura de cuenta, promovido por el Procurador D. Carlos de Santiago sobre pago de honorarios al Letrado D. Julio Seguí contra D. Salvador Bernaldo de Quirós, Marqués de Santiago, devengados en causa criminal seguida á instancia de éste contra D. José Gujelmí y otros por allanamiento de morada, y en cuyo incidente se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Saavedra.—Madrid 22 de Octubre de 1888.—Por presentado el anterior escrito, hágase el requerimiento acordado á D. Salvador Bernaldo de Quirós, por medio de la oportuna notificación en edictos que se insertarán en el *Diario Oficial de Avisos* de esta Corte y GACETA DE MADRID, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á aquel objeto; pónganse los oportunos oficios, y notifíquese en los estrados del Juzgado asimismo.

Lo mandó y firma S. S., de que yo el Secretario certifico.—Saavedra.—Vicente Rodríguez Fuego.»

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento del interesado; con aperechamiento de que no presentándose á hacer uso de su derecho le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por mandado de S. S., Vicente Rodríguez Fuego. J—6568

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada ante mí con fecha 26 del actual, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada á instancia de D. Manuel Cao y Rey, apoderado de D. Atanasio Perlado y Hernando, sobre que en su día se decreta la cancelación de la carga de 800 ducados de principal impuesta á favor de las memorias de Alonso Avendaño, que resulta de la toma de razón de 1768, folio 2 del índice; de la de 800 ducados á favor de las memorias de Avendaño y 500 ducados de deuda á D. Miguel Marco, que resulta de otra toma de razón de 2 de Junio de 1777, folio 3 del índice, y de la de 3.000 ducados impuestos por D. Juan Eugenio Manuel á favor de su hermano D. Diego Antonio Manuel, de cuyo capital aparece que vendió 1.000 ducados al concurso de acreedores de D. Antonio de la Cerda, y quedó luego de la propiedad de D. José de la Cerda, cuyo censo aparece de las tomas de razón de 3 de Junio de 1789 y 22 de Junio de 1779, que aparecen subsistentes sobre las casas números 9 de la calle de Trujillos, con vuelta á la de las Conchas, y 1 duplicado de esta última calle, manzana 399, que fueron de la propiedad de D. Atanasio Perlado y Hernando, ignorándose quiénes sean y cuál su paradero las personas á cuyo favor se encuentran constituidas referidas cargas, se emplaza por segunda vez por medio de la presente á los herederos y sucesores de las memorias de Alonso Avendaño, de D. Miguel Marco, D. Diego Antonio Manuel y D. José de la Cerda, para que comparezcan en los autos que se dejan mencionados, personándose en forma dentro del término de cinco días; bajo aperechamiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 27 de Octubre de 1888.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—646

MÁLAGA—DECANATO

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez decano de los de primera instancia de esta ciudad, y delegado para la inspección del Registro de la propiedad de la misma.

Hago saber que D. Juan García Valdecasas desempeñó interinamente el Registro de la propiedad de esta capital

desde el 20 de Octubre de 1884 hasta el 5 de Febrero de 1886 en que cesó; y habiendo solicitado se le devuelva la fianza que constituyó á las resultas del citado cargo, se cita por la presente á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que en el término de un mes la presenten en este Juzgado.

Dada en Málaga á 16 de Octubre de 1888.—Víctor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Dimas. J—6499

OROTAVA

D. José Hernández Leal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la mitad reservable de las vinculaciones que se expresarán, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado.

Las vinculaciones á que se ha hecho referencia son:

1.ª Una fundada por D. Lucas Rodríguez del Castillo en cabeza de su sobrino el Ayudante Francisco Peraza del Castillo, y muerto éste en la de su hija María García Rodríguez del Castillo, fundación que estableció aquél en su testamento, otorgado ante testigos, con fecha 14 de Septiembre de 1699, comprobado y declarado como tal en 8 de Marzo de 1865, y protocolado en el oficio de José de Montenegro, Escribano público que fué de esta villa.

2.ª Otra instituida por el mismo fundador Lucas Rodríguez del Castillo en el expresado testamento, y á cuyo goce llamó en primer lugar al Capitán Pedro García del Castillo, y muerto éste á su hija Agustina.

3.ª Otra establecida por el repetido Lucas Rodríguez del Castillo en el referido testamento á favor de su sobrina María García y de Casilda Rodríguez, á quienes facultó para elegir sucesor según y como les tenía comunicado.

4.ª La fundada por Ana García del Castillo en su testamento fecha 19 de Agosto de 1710, facultando á su padre el Alférez Marcos González del Castillo para designar las personas que habían de disfrutarla.

5.ª La establecida por Doña María Luisa del Castillo en su testamento, otorgado con fecha 14 de Junio de 1771, y á cuyo goce llamó en primer término á Doña María Peraza del Castillo, su sobrina, mujer del Capitán D. Felipe López de Abreu; fallecida ésta, á D. Pedro Antonio Carmentiz y su descendencia, y á falta de esta línea al Capitán D. Francisco Peraza y Ayala y la suya.

6.ª La instituida por el Capitán D. Francisco Peraza del Castillo en testamento fecha 10 de Mayo de 1756, llamando á su goce en primer lugar á su hijo D. Marcos Peraza, en segundo á su nieto D. Fernando Peraza y su descendencia, y á falta de ésta á su otro nieto D. Francisco Antonio Peraza.

7.ª Las fundadas por D. Carlos de Morales por su testamento otorgado el 30 de Noviembre de 1750 con los bienes en que instituyó por herederos á sus tres hermanos, Esteban, Felipa y Paula de Morales, á cuyo fallecimiento dispuso se dividiesen los raíces en dos partes iguales, con las que habían de formarse dos vínculos, llamando al goce del uno á su sobrina Agueda, hija de Felipa de Morales y del Capitán Gil Gómez y su descendencia, y á falta de ella la de su sobrino Carlos de Morales; y al del otro á María Josefa, su sobrina, hija de su hermana Paula de Morales y del Teniente D. Diego Antonio y la suya.

8.ª Las establecidas por D. Esteban de Morales por su testamento fecha 20 de Abril de 1750, con los bienes que habían de constituir el tercio y quinto de su herencia deducidos del quinto los gastos del funeral, con cuyos bienes dispuso se formasen tres vínculos, uno con la mitad del tercio, á cuyo disfrute llamó á su hijo Esteban de Morales, por los días de su vida, y después de muerto á su otra hija Paula de Morales y su descendencia legítima de legítimo matrimonio; otro con la segunda mitad del expresado tercio, con el que agració á su hijo D. Carlos de Morales mientras viviese, mandando que á su fallecimiento pasase á su otra hija Felipa de Morales y su legítima descendencia, y finalmente con el resto del quinto el tercero, en el que nombró para suceder á sus hijas Felipa y Paula de Morales, y á su fallecimiento á sus tres nietas María Delgado y Agueda de Morales, hijas del Capitán Gil Gómez y Felipa de Morales, y María Josefa, hija de Diego Antonio de Torres y Paula de Morales, disponiendo que si de las expresadas dos primeras nietas María Delgado y Agueda de Morales, moría alguna sin tener hijos legítimos de legítimo matrimonio, la que sobreviviera de ellas gozara y poseyera la parte de la otra; y si ambas morían sin dejar hijos de la clase expresada sucediera en esta parte del quinto el sucesor del vínculo en la mitad del tercio que señala á la línea de su hija Felipa de Morales, corriendo con dicho vínculo á donde fuese á radicarse, entendiéndose lo mismo con respecto á la parte de su otra nieta María Josefa, esto es, que no teniendo sucesión, se incorporase y uniese á la vinculada en su hija Paula de Morales.

Y 9.ª La fundada por Doña Gabriela Peraza del Castillo en su testamento, otorgado el 19 de Febrero de 1761, protocolizado en el oficio del Escribano de Vilaflor, Cristóbal Alvarez de Ledesma, con fecha 8 de Septiembre de 1775, á cuya sucesión llamó á su marido Francisco García, á su fallecimiento al Capitán Marcos González, su hermano, y á falta del mismo á Doña Gabriela Peraza del Castillo, su hija, mujer de D. Mateo Lozano Fonte, y en su defecto á D. Marcos Lozano y su descendencia, faltando la cual llamó á Doña María Cayetana, su sobrina, hija de su hermana Doña Juana y sus descendientes; extinguida esta línea, á la de D. Francisco Peraza del Castillo, expresando además que ésta sólo entraría á falta de toda descendencia de su hermana Doña Juana.

Adviértese que el orden de sucesión establecido en todas

estas vinculaciones, después de los primeros llamamientos es el regular; de forma que una vez radicadas aquellas en una línea, debían suceder los varones con preferencia á las hembras, y los mayores á los menores en edad; que con arreglo á este orden de sucesión, andando el tiempo recayeron todas las relacionadas vinculaciones en D. Antonio Esteban Peraza y Ayala, venerable Beneficiado que fué de la iglesia parroquial de Valsfor, hijo primogénito de D. Francisco Peraza y Ayala y Doña Josefa de Torres, y por su fallecimiento, acaecido el 30 de Junio de 1830, en el Capitán D. Francisco Peraza y Ayala, su hermano, el cual pidió y obtuvo que se le diese posesión de los bienes, sin contradicción de persona alguna; que fallecido el mismo el 4 de Abril de 1834, tomó posesión de las expresadas vinculaciones su hijo mayor D. Antonio Esteban Peraza y Mejías, en la cual fué amparado por providencia de 28 de Enero de 1835, disfrutando los bienes hasta su muerte, acaecida el 5 de Diciembre último, y finalmente, que como éste falleciera en estado de soltería, premuriéndole su hermano D. Francisco, que era el que le seguía en edad, ha solicitado el hijo mayor de este último, y en su representación su madre Doña Pilar Pérez Martín, á cuya instancia se ha promovido el juicio que se le declare con derecho á suceder en la mitad reservable de los bienes que dotan los referidos establecimientos vinculados.

Adviértese asimismo que hasta hoy ninguna otra persona ha comparecido alegando derecho á los bienes de que se trata.

Dado en la Orotava á 13 de Octubre de 1888.—José H. Leal. Por mandado de S. S., Rafael H. Valencia. X—644

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiéndose declarado en quiebra en este mi Juzgado el 23 del corriente la casa de comercio establecida en esta ciudad, bajo la razón de Sucesores de viuda de X. Harmony y Compañía, se publica por medio del presente, para que persona alguna haga pago ni entrega de efectos á la Sociedad quebrada, sino al depositario nombrado D. Rafael Velázquez y López, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestaciones de ello por nota, que entregarán al Comisario D. Francisco Bela Nerai; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra si no lo verifican.

Puerto de Santa María 25 de Octubre de 1888.—Luis Villarrazo.—Esteban Paullada y Moreno. X—643

SANTA CRUZ DE LA PALMA

En los autos de demanda ordinaria que se han venido adelantando en este Juzgado, en representación de Doña María de los Dolores Pérez de la Concepción, viuda de D. José Ana Rodríguez González, por sí y como madre legítima de sus menores hijos, contra D. Antonio, D. Andrés y Doña Basilia de las Casas Lorenzo, hoy sus herederos; D. Miguel de las Casas Lorenzo; D. Tomás Lorenzo Calero, como marido de Doña Antonia Mendoza de las Casas; D. Francisco Mendoza de las Casas, D. Antonio de las Casas y de las Casas y D. Nicolás de las Casas Lorenzo, sobre cobro de pesetas, cuyos autos, que se hallan en ejecución de sentencia, se adelantan hoy por el Procurador D. Manuel Acosta González, á nombre del D. Nicolás de las Casas Lorenzo, á virtud de escritura de carta de Casto, por la cual ha quedado sobrogado en todos los derechos y acciones correspondientes á la expresada Doña María de los Dolores Pérez de la Concepción y sus hijos menores, se sacó por tercera vez á pública subasta y sin sujeción á tipo una finca embargada en dichos autos, denominada Gibara, situada en la dehesa de la Encarnación de este término municipal, la que fué justipreciada en la cantidad de 29.719 pesetas 67 céntimos, ofreciéndose por la misma en la repetida subasta por D. León Felipe Fernández, de esta vecindad, la suma de 6.025 pesetas, habiéndose dictado en su consecuencia la siguiente

«Providencia del Sr. Juez Azpelicueta.—Santa Cruz de la Palma 15 de Septiembre de 1888.—Hágase saber á los ejecutados el precio ofrecido en la anterior subasta, á los efectos que determina el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil en su tercer párrafo.

Lo mandó y firma S. S.: doy fe.—Azpelicueta.—Ante mí, Manuel de las Casas Bethencourt.»

Y por otra providencia de 4 del corriente recaída á un escrito del mencionado Procurador Acosta, se dispuso se hiciera al ejecutado D. Francisco Mendoza de las Casas la notificación de la providencia preinserta por cédula, por no constar cuál sea su domicilio.

Y con el fin de que lo acordado tenga su cumplimiento en cuanto al repetido D. Francisco Mendoza de las Casas, extendiendo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, con el apercibimiento de pararle á aquél el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y lo firmo en Santa Cruz de la Palma, en Canarias, á 8 de Octubre de 1888.—Manuel de las Casas Bethencourt. X—645

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se cita á doña Ana González de Lima, que habitó en esta capital, calle de Trajano, núm. 28, y á los herederos de D. Ricardo Etheridge y Hollands, el cual habitó también en dicha casa y falleció en el núm. 13 de la calle Piñones el día 4 de Julio último, para que en el término de diez días comparezcan en la audiencia de este Juzgado,

sita en la calle de Santiago, núm. 42, con el fin de que presten declaración en sumario que se instruye por hurto de muebles al D. Ricardo Etheridge, cometido en dicha casa de la calle de Trajano; y al propio tiempo se hace saber á los indicados herederos el derecho que tienen de personarse en dicho sumario para ejercitar las acciones que crean corresponderles; apercibiendo á los citados que de no comparecer en referido término les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á los artículos 410 y 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por ser obligatoria sus asistencias; é ignorándose el domicilio y paradero de los citados, se expide el presente en cumplimiento del art. 431 de dicha ley, mediante la inserción de aquél en *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID y su fijación en los sitios de costumbre de esta capital.

Dado en Sevilla á 17 de Octubre de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer. J—6475

SORIA

D. Joaquín Arguch y Oñate, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Anselmo Romero Santa Cruz, natural y vecino de Santervás, soltero, jornalero, de estatura casi regular, color moreno, pelo y ojos oscuros, barba clara, que viste pantalón y chaqueta de paño negro, elástica morada, faja encarnada, calzado de abarcas, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se le sigue por homicidio frustrado de Carmen Marín; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto y lo conduzcan á las cárceles de esta población.

Dada en Soria á 18 de Octubre de 1888.—Joaquín Arguch.—Gabriel Rodríguez. J—6477

SORT

En méritos del sumario que se sigue en este Juzgado sobre amenazas, por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del 12 del corriente se manda citar, como se cita, al testigo José Agustí, vecino de Vilanova de la Sal, comisionado de apremios que estuvo en la villa de Llaborre el día 26 de Julio último, para que dentro de seis días comparezca á este propio Juzgado al efecto de prestar declaración en el sumario de que se ha hecho mérito; apercibido que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que conste extendiendo la presente cédula, que firmo en Sort á 12 de Octubre de 1888.—Por acuerdo, Félix Clavó. J—6383

TOLEDO

Yo, el infrascrito Escribano de este Juzgado, doy fe que en la causa formada contra Casto Sánchez Marín y otro por hurto de caza de la posesión de las Nieves, aparece la requisitoria siguiente:

D. Juan Crisóstomo Rivas y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casto Sánchez Marín, vecino de esta ciudad, de profesión jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en unión de otro por hurto de caza de la dehesa de las Nieves; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no compareciere.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho sujeto, á cuyo efecto se hacen constar sus señas personales á continuación, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Toledo á 15 de Octubre de 1888.—Juan C. Rivas.—Por su mandado, Bibiano P. Burgos.

Señas personales de Casto Sánchez Marín.

Estatura alta, enjuto de carnes, bajo de color, como de unos treinta y tres años; viste pantalón y blusa de tela de vapor, azul, sin que se puedan precisar las restantes. J—6447

D. Juan Crisóstomo Rivas y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Antonio José da Silva Reis, vecino que fué de esta ciudad, residente últimamente en Ciudad Real, de donde ha desaparecido, sospechando se haya trasladado á Madrid, el cual se dedicaba á la enseñanza libre, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa instruida por querrela entablada contra el mismo por el Claustro de profesores del Instituto provincial por injurias al mismo en la publicación de una hoja suelta; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Agentes de la Autoridad procedan á la busca de dicho sujeto, conduciéndole detenido á mi disposición si en el acto no diese fianza bastante á responder de que se presentará en este Juzgado.

Dada en Toledo á 17 de Octubre de 1888.—Juan Crisóstomo Rivas.—Por su mandado, Víctor de la Vega. J—6448

D. Juan Crisóstomo Rivas Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á D. Antonio José da Silva Reis, de nacionalidad portuguesa, residente que fué de esta capital, en la que se dedicaba á la enseñanza privada, y últimamente residente en Ciudad Real, de cuya capital aparece haberse ausentado con su familia en dirección á Madrid, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en la querrela criminal interpuesta contra el mismo por injurias graves por el Procurador D. Benito Gómez Gutiérrez, en nombre y con poder del vecino de esta ciudad D. Saturnino Milego é Inglado; previniéndose al D. Antonio José da Silva Reis que si dejare de comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan, según lo tengo acordado, á la detención del citado D. Antonio José da Silva Reis y á la conducción del mismo en tal concepto de detenido á este Juzgado, si aquél no diere fianza bastante á responder de que se presentará en el mismo.

Dado en Toledo á 17 de Octubre de 1888.—Juan Crisóstomo Rivas.—Por su mandado, Ventura Martín. J—6479

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago saber que D. Pablo Martínez Caveno, Registrador de la propiedad que fué de los partidos de Cangas de Tineo, Cangas de Onís, Burgo de Osma y de éste de Torrelavega, falleció desempeñando el de este último partido en esta villa la noche del 5 de Agosto de 1885; y habiéndose solicitado á nombre de los herederos de aquél que se les devuelva la fianza prestada por el D. Pablo Martínez Caveno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución, por el presente se cita por quinta vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado D. Pablo Martínez Caveno, para que dentro del término de tres años, á contar desde el 1.º de Abril de 1886 de que tuvo lugar la primera citación en la GACETA DE MADRID, lo verifiquen en forma, con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 16 de Octubre de 1888.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. J—6480

TORTOSA.

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre heridas á Mariano Carceller y Querol, vecino de Ciutarras, y hurto de prendas de ropa, cuyo hecho tuvo lugar la mañana del día 4 de Septiembre último en una cueva inmediata á la vía férrea perteneciente al término del Perejó, por un compañero de viaje de aquél, que no ha podido averiguarse cómo se llama ni de dónde es vecino, y únicamente que es andaluz, de estatura regular, cara redonda algo flaca y delgada, color moreno, barba clara, y viste pantalón y chaleco blanco de algodón, camisa blanca con puntitos negros, faja encarnada, sombrero hongo, color chocolate, con cinta negra y alpargatas abiertas; levándose también siete pesetas en plata, la cédula de vecindad del Carceller, un tapabocas de lana negro, un par de alpargatas y un pañuelo para la cabeza, objetos sustraídos al Mariano Carceller.

En su virtud se expide el presente, por el que se cita á dicho sujeto desconocido para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en el exconvento del Carmen, al objeto de recibirle declaración en méritos de la expresada causa, pues transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial procedan á la busca y presentación del mencionado sujeto, por convenir así á la buena administración de justicia.

Dado en Tortosa á 11 de Octubre de 1888.—Ramón Regal.—Por acuerdo de S. S., Isidoro Sabater. J—6385

TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio García Pérez, natural de Fuenteálamo, vecino de Mazarrón, soltero, carretero, de veintidós años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar, como procesado, indagatoria en la causa que se instruye sobre lesiones causadas al niño Juan Pérez Vidal, atropellado el día 14 de Mayo último en la villa de Mazarrón por un carro que el García iba conduciendo; apercibido de si no comparece dentro del término perfijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares, y á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho individuo, y conseguida lo pongan á mi disposición en esta cárcel con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á 19 de Octubre de 1888.—Clemente Cano.—El actuario, Valentín Arén. J—6504

VERA

D. Francisco Ruiz Carrillo, Juez municipal de esta ciudad, y regente de la jurisdicción ordinaria del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un camarerero que había en la fonda que en esta ciudad habita Antonio Amat, conocido con el nombre de Félix, catalán al parecer, cuyas señas son: estatura mediana, pelo negro, sin pelo de barba, como de diez y nueve años de edad; viste pantalón negro, chaqueta de verano color aplomado, usa sombrero hongo color cañela y calza alpargatas, apareciendo además llamarse Nicolás Gelis y Delgar, natural de Lérida, soltero, no resulta tener profesión alguna, habitante en la calle Mayor, residente en Barcelona, y de diez y siete años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este juzgado á fin de prestar declaración indagatoria y constituirle en prisión por consecuencia de causa criminal que se le instruye por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, se ruega á las Autoridades civiles y militares y demás auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad y á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Vera á 22 de Octubre de 1888.—Francisco Ruiz Carrillo.—Por su mandato, Ginés González. J—6657

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Palma.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario, número 185, de pesetas nominales 43.500 en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, expedido por esta sucursal en 29 de Enero de 1886 á favor de D. Jaime Ignacio Martorell y Lli-trá, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palma 13 de Octubre de 1888.—El Oficial Secretario, Emilio Figueras. X—649

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Octubre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various financial instruments like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Billetes hipotecarios de Cuba, 1886'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE OCTUBRE DE 1888

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses, and rows for various financial instruments like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Obligaciones de Cuba'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 y 72 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'72 y 71 id. Idem, á 30 días vista, id. id., 25'60 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'52 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'45 y 50. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Octubre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 6 mañana to 9 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Octubre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante y Murcia. Faltan datos de Vitoria, Albacete, Ciudad Real y Salamanca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'99 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'54 á 1'57 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and rows for 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem'.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se venden en pública subasta varias yeguas, potros y potras de pura sangre de la Real yeguada de Aranjuez, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde. La subasta tendrá lugar en el local de las Reales Caballerizas el día 6 de Noviembre próximo, á las tres de su tarde.

Palacio 27 de Octubre de 1888.—El Intendente general interino, Luis Moreno. X—647—2

SANTOS DEL DIA

San Claudio y compañeros mártires, y San Alfonso M. Rodríguez.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 2.ª.—El enemigo.—Farsa de amor.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—(Beneficio de la Sra. Rubio).—Chateau margaux.—La cruz blanca.—Cerriamen nacional.—Dos canarios de café.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Juanito Tenorio.—Pintar como querer.—Las virtuosas.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Los madrugadores.—Lucifer.—Nina.—Las plagas de Madrid.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13.º Teléfono núm. 651.